

Resolución de Superintendente Nº 118-2012-SMV/02

Lima, 25 de septiembre de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2011022394, el Memorándum N° 1583-2012-SMV/06 del 01 de agosto de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 4680-2011-EF/94.06.1 (en adelante, el Oficio) del 17 de noviembre de 2011, notificado el 19 del mismo mes y año, la entonces Dirección de Mercados Secundarios (en adelante, la DMS) comunicó al señor Delbo Eufracio Rodríguez Ticona (en adelante, Sr. Rodríguez) el archivo de su denuncia toda vez que no existían elementos suficientes que determinen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Credibolsa Sociedad Agente de Bolsa S.A (en adelante, CREDIBOLSA);

Que, mediante escrito del 25 de noviembre del 2011, recibido por la SMV el 28 del mismo mes y año, el Sr. Rodríguez interpuso recurso de apelación contra el Oficio. Dicho recurso se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que resumidamente señalamos:

Primer Fundamento

Mediante escritos del 01 de marzo, 18 de abril y 07 de julio de 2011, presentados ante CREDIBOLSA, el recurrente solicitó información documentaria sobre la identidad de la persona natural o jurídica con quien presuntamente había negociado en el año 2000 sus 668 acciones de participación ciudadana de TELEFBC1, así como información documentaria sobre la identidad de la persona natural o jurídica que cobró los dividendos de los años 1999 a 2010 a fin de que el actor pueda verificar si las firmas que aparecen en los documentos solicitados corresponden o no a su puño y letra;

Sin embargo, como habían transcurrido cuatro (4) meses sin respuesta alguna por parte de CREDIBOLSA, mediante escrito del 7 de julio de 2011, el administrado formuló queja de puro derecho ante la DMS contra el gerente general de CREDIBOLSA, señor Jorge Monsante, por incumplimiento de sus funciones al no expedirle la información antes mencionada en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Perú, no habiendo señalado la existencia de presuntas infracciones a las normas del mercado de valores. Sin embargo, transcurridos más de cuatro (4) meses desde la fecha de la queja, la DMS resolvió archivar la denuncia en todos sus extremos sin tener en cuenta que el derecho peticionado se había iniciado el 1 de marzo del 2011 en CREDIBOLSA y el 7 de julio del 2011 ante la DMS. En ese sentido, conforme lo disponen los artículos 131.2°, 132°, 133°, 142° al 143.2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), se ha incumplido el plazo máximo del proceso

administrativo no mayor de 10 días hábiles y, en consecuencia, existe responsabilidad administrativa de la autoridad que emitió el oficio impugnado;

Segundo Fundamento

CREDIBOLSA señala que las 668 acciones del administrado fueron vendidas por el actor en el año 2000 y que, al haber transcurrido 10 años desde la operación, no contaba con documentación relacionada a la operación. Adicionalmente, señala que la facultad de la SMV para determinar la existencia de infracciones había prescrito. Para el administrado no es verdad ni creíble que CREDIBOLSA no tenga la documentación solicitada, pues, en su condición de encargada de la custodia de sus 668 acciones de participación ciudadana TELEFBC1, estaba obligada por ley a poseer la documentación pertinente en su acervo pasivo. Empero, en el caso de que CREDIBOLSA no tuviera la documentación petitionada, debe presumirse que la transacción de las 668 acciones de TELEFBC1, que alega haberse efectuado en rueda de bolsa del 10 de marzo de 2000, fue ficticia y la presunta venta de los valores aludidos tampoco fue real, tal y conforme prescribe la parte pertinente de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, la LMV);

Tercer Fundamento

El administrado interpuso una queja de puro derecho solicitando la documentación antes señalada. Sin embargo, la SMV señala en el Oficio que, conforme al artículo 45° de la LMV, existe prohibición legal a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación de suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores tranzados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, por lo que, en este extremo, archiva la denuncia. Sobre el particular, el administrado considera que la precitada norma legal no le resulta aplicable en su condición de dueño y titular de las 668 acciones de TELEFBC1, pues dicho articulado sólo se aplica a las personas que no tienen ninguna relación contractual con la sociedad agente de bolsa. Adicionalmente, el recurrente sostiene que la autoridad ha omitido aplicar lo dispuesto en los artículos 10°, 12°, 16°, 16A°, 32° y pertinentes de la LMV, por cuanto el solicitante, en su calidad de propietario de las 668 acciones de TELEFBC1, tiene libre acceso a la información, a fin de solicitar información documentaria a CREDIBOLSA;

Cuarto Fundamento

El administrado argumenta que no recuerda haber otorgado poder especial a persona alguna para la negociación en rueda de bolsa de sus acciones e inclusive cobrar el monto de la operación, pues, en la fecha de la presunta negociación, desempeñaba el cargo de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Pisco – Distrito Judicial de Ica. Asimismo, la transferencia fue realizada a través de CREDIBOLSA, por lo que dicha empresa tiene responsabilidad administrativa directa en su calidad de custodio y negociador de las acciones en rueda de bolsa, razón por la cual se encuentra obligada a tener la documentación correspondiente materia de la petición;

Quinto Fundamento

Según el tercer considerando del Oficio, la administración pudo verificar en sus registros que la transferencia de las 668 acciones TELEFBC1 del denunciante se realizó en rueda de bolsa el 10 de marzo de 2000 a través de

CREDIBOLSA. En ese sentido, dicha empresa no puede negarse a expedir la documentación solicitada, pues el recurrente, en calidad de titular y propietario de las mencionadas acciones, tiene libre acceso de información, para recibir la documentación materia de la queja;

Sexto Fundamento

Los artículos 83° y 117° de la LMV disponen que las acciones deben estar inscritas en el Registro correspondiente y en la rueda de bolsa y que los participantes verifican la identidad y demás datos de los titulares inscritos en sus registros, documentos existentes que deben ser entregados al solicitante;

Que, de la evaluación efectuada, el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la LPAG¹ dado que fue interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado.

Respecto del primer fundamento

Que, el Sr. Rodriguez sostiene que mediante escrito del 7 de julio de 2011 interpuso queja de puro derecho ante la SMV contra el gerente general de CREDIBOLSA por incumplimiento de sus funciones al no expedirle la información solicitada en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Perú;

Que, sobre dicho argumento debe tenerse en cuenta que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho formular peticiones de manera individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, es decir, ante la administración pública; por tanto, en el presente caso, se observa una referencia equivocada por parte del Sr. Rodriguez al ejercicio del derecho de petición ante una empresa privada como CREDIBOLSA;

1 Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209°.- Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

Que, por otro lado, el recurrente sostiene que mediante su queja no ha denunciado la comisión de infracciones a las normas del mercado de valores. Sin embargo, sustenta su recurso de apelación en los dispositivos del Procedimiento Sancionador Especial, aprobado por Resolución CONASEV N° 008-2009-EF/94.01.1, (en adelante, el Procedimiento Especial), el cual establecía en su artículo 1° que dichas normas regulaban el procedimiento bajo el cual se tramitaban las denuncias de los comitentes que se hubieran visto afectados patrimonialmente². Asimismo, en el petitorio del recurso se impugna la decisión de no iniciar un procedimiento sancionador, por lo que debe entenderse que la “queja de derecho” presentada por el Sr. Rodriguez constituye una denuncia administrativa que debía seguir el trámite contemplado en el Procedimiento Especial;

Que, seguidamente, el recurrente sostiene que, conforme a los artículos 131.2°, 132°, 133°, 142° al 143.2° de la LPAG³, se ha incumplido el plazo máximo del procedimiento administrativo no mayor de 10 días y que existe responsabilidad administrativa de la autoridad que emitió el Oficio;

Que, el Sr. Rodriguez sustenta sus alegaciones en dispositivos legales que no regulan un plazo máximo para la atención de denuncias administrativas. Ahora bien, debe resaltarse que el Procedimiento Especial tampoco

² **Artículo 1°.- FINALIDAD Y ALCANCES**

Las presentes Normas regulan el procedimiento sancionador especial bajo el cual se tramitarán las denuncias de los comitentes que se hubieran visto afectados patrimonialmente por la contravención de las normas del mercado de valores por parte de las sociedades agentes de bolsa, resultado de lo cual persiguen la aplicación de medidas tendientes a la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado anterior mediante la restitución de dinero o valores.

Están sujetos a las presentes Normas los comitentes, las sociedades agentes de bolsa incluso si la relación comercial con el denunciante hubiese culminado.

³ **Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos** (...)

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

Artículo 132°.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 133°.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

Artículo 142°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

contemplaba un plazo fijo para evaluar las denuncias interpuestas en la fase de indagatorias preliminares. Finalmente, el numeral 4) del artículo 132° de la LPAG establece un plazo de 10 días para que los administrados cumplan con actos requeridos por la autoridad como entrega de información, lo que evidentemente no se aplica al presente caso;

Respecto del segundo fundamento

Que, el Sr. Rodríguez señala que no es creíble que CREDIBOLSA no tenga la documentación solicitada y que si no cuenta con la información solicitada, la supuesta venta de sus acciones debe presumirse ficticia;

Que, el recurrente cuestiona la venta de sus acciones, operación que, de acuerdo con los registros de la SMV, fue realizada en rueda de bolsa del 10 de marzo de 2000. Sin embargo, como en el presente caso se ha excedido con creces el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la SMV (11 años, 3 meses y 26 días desde la fecha de la operación hasta la fecha de la denuncia del Sr. Rodríguez), corresponde confirmar el extremo del Oficio que archiva la denuncia por aplicación de la prescripción administrativa;

Respecto del tercer fundamento

Que, el Sr. Rodríguez señala que interpuso una queja para que CREDIBOLSA le informe con documentación cierta sobre la persona natural o jurídica con quien presuntamente había negociado sus 668 acciones TELEFBC1, así como le entregue información documentaria cierta sobre la identidad de la persona natural o jurídica que cobró los dividendos de los años 1999 a 2010. En ese sentido, el recurrente cuestiona que la administración archive este extremo de su denuncia sobre la base de la prohibición legal contenida en el artículo 45° de la LMV, sin tomar en cuenta que dicha norma no le resulta aplicable en su condición de dueño y titular de las 668 acciones de TELEFBC1;

Que, respecto de los anteriores argumentos debemos señalar que el artículo 45° de la LMV⁴ prohíbe a las sociedades agentes de bolsa, entre otros, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de las mencionadas partes, medie solicitud de la SMV o concurran las excepciones a que se refieren los artículos 32° y 47° de la LMV⁵.

⁴ **Artículo 45°.- Reserva de Identidad.-** Es prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurran las excepciones a que se refieren los artículos 32° y 47°.

Igualmente, la prohibición señalada en el párrafo precedente se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria.

En caso de infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los sujetos mencionados, sin perjuicio de la sanción que corresponda, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen.

⁵ **Artículo 32°.- Información sobre Transferencias.-** Toda transferencia de valores inscritos en el Registro igual o mayor al uno por ciento (1%) del monto emitido, realizada por o a favor de alguno de los directores y gerentes del emisor, sus cónyuges y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, debe ser comunicada por el emisor a CONASEV y a la bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado en el que estuviere inscrito el valor, en su caso, dentro de los cinco (5) días de notificada la operación al emisor. La comunicación debe mencionar

Que, por su parte, la Resolución CONASEV N° 074-2010-EF/94.01.1, que interpreta los alcances del artículo 45° de la LMV, señala en su décimo considerando que:

“la reserva de identidad constituye una garantía que el legislador ha concebido a favor de los inversionistas en general, cuyo propósito es garantizar la reserva de las transacciones realizadas por los diferentes participantes en el mercado de valores. De este modo, el deber de reserva constituye un mecanismo de protección para las personas naturales o jurídicas que decidan participar en el mercado quienes cuentan con la protección de la norma antes, durante y después de su participación en el mercado de valores;”

Que, en el presente caso, la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la reserva de identidad y no concurren las excepciones contempladas en la LMV para acceder a la misma. En ese sentido, debe confirmarse el archivo de la denuncia respecto del incumplimiento de las funciones del gerente general de CREDIBOLSA por no haber entregado la información solicitada por el recurrente;

Que, adicionalmente, el Sr. Rodriguez sostiene que la DMS ha inaplicado los artículos 10°, 12°, 16°, 16°-A, 32° y pertinentes de la LMV⁶, por

el número de valores, objeto de la transferencia y el precio abonado por ellos. Esta información deberá ser difundida por CONASEV y la respectiva bolsa o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, en forma inmediata.

Asimismo, con los mismos requisitos del párrafo anterior, los emisores deberán informar a las mencionadas instituciones sobre las transferencias de acciones de capital inscritas en el Registro, realizadas por personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital del emisor o de aquellas que a causa de una adquisición o enajenación lleguen a tener o dejen de poseer dicho porcentaje.

Artículo 47°.- Excepciones.- El deber de reserva no opera, en lo que concierne a directores y gerentes de los sujetos señalados en los dos artículos precedentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando medien pedidos formulados por los jueces, tribunales y fiscales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso o investigación determinados, en el que sea parte la persona a la que se contrae la solicitud;
- b) Cuando la información concierna a transacciones ejecutadas por personas implicadas en el tráfico ilícito de drogas o que se hallen bajo sospecha de efectuarlo, favorecerlo u ocultarlo y sea requerida directamente a CONASEV o, por conducto de ella, a las bolsas, demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, a las instituciones de compensación y liquidación de valores, así como a los agentes de intermediación, por un gobierno extranjero con el que el país tenga suscrito un convenio para combatir y sancionar esa actividad delictiva; y,
- c) Cuando la información sea solicitada por organismos de control de países con los cuales CONASEV tenga suscritos convenios de cooperación o memoranda de entendimiento, siempre que la petición sea por conducto de CONASEV y que las leyes de dichos países contemplen iguales prerrogativas para las solicitudes de información que les curse CONASEV.
- d) Cuando la información, individual o de los registros, sea solicitada por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, en el marco de la realización de sus funciones de investigación según sus leyes de creación y modificatorias.
- e) Cuando la información sea solicitada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el ejercicio regular de sus funciones y con referencia a la atribución de rentas, pérdidas, créditos y/o retenciones que se debe efectuar a los partícipes, inversionistas y, en general, cualquier contribuyente, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

⁶ **Artículo 10°.- Calidad de la Información.-** Toda información que por disposición de esta ley deba ser presentada a CONASEV, a la bolsa, a las entidades responsables de los mecanismos centralizados o a los inversionistas, deberá ser veraz, suficiente y oportuna. Una vez recibida la información por dichas instituciones deberá ser puesta inmediatamente a disposición del público.

Artículo 12°.- Transparencia del mercado.-

Está prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, tales como:

- a) Proporcionar señales falsas o engañosas respecto de la oferta o demanda de un valor, en beneficio propio o ajeno, mediante transacciones, propuestas o transacciones ficticias que: i) suban o bajen el precio de los valores o instrumentos financieros; ii) incrementen o reduzcan su liquidez; o, iii) fijen o mantengan su precio, salvo lo establecido en el inciso f) del artículo 194.

cuanto el solicitante, en calidad de titular y propietario, tiene libre acceso a la información privilegiada a fin de solicitar información documentaria a CREDIBOLSA;

Que, sobre el particular, las normas citadas por el recurrente no resultan aplicables al presente caso, debido a que la información sobre adquirentes de valores no es una información pública. Asimismo, no corresponde que la SMV evalúe la inobservancia del artículo 12° de la LMV, pues la facultad

En ese marco también se encuentra prohibido que los directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, funcionarios y personas vinculadas al proceso de inversión de un inversionista institucional, en beneficio propio o ajeno, manipulen el precio de su cartera de valores o instrumentos financieros, o la administrada por otro inversionista institucional, mediante transacciones, propuestas o transacciones ficticias, haciendo subir o bajar el precio, incrementando o reduciendo la liquidez de los valores o instrumentos financieros que integren dicha cartera.

Se consideran como transacciones ficticias aquellas en las cuales no se produce una real transferencia de valores o instrumentos financieros, de los derechos sobre ellos u otras semejantes; o aquellas en las que, aun habiendo una transferencia efectiva de valores o instrumentos financieros, no se produce el pago de la contraprestación.

b) Efectuar transacciones o inducir a la compra o venta de valores o instrumentos financieros por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento.

c) Brindar información falsa o engañosa respecto de la situación de un valor o instrumentos financieros, de su emisor o sus negocios, que por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o cualquier otro medio.

Salvo prueba en contrario, este supuesto no alcanza a las opiniones o proyecciones realizadas por analistas económicos, financieros o de inversión y periodistas, siempre que dichas opiniones o proyecciones se encuentren sustentadas en informe técnico, según corresponda.

d) Que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, incluyendo al director de rueda, adquieran o transfieran valores o instrumentos financieros inscritos en el Registro, a menos que obtengan autorización previa de Conasev. Dicha restricción no alcanza a los siguientes casos:

1. Acciones liberadas;
2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley General de Sociedades;
3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario;
4. Certificados de participación de fondos mutuos; y,
5. Otros que determine Conasev mediante norma de carácter general.

En todo caso, tales personas deben abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de Conasev.

Conasev, mediante norma de carácter general, puede establecer y prohibir otras situaciones, comportamientos de abuso de mercado o que infrinjan la transparencia e integridad del mercado de valores."

Artículo 16°.- Libre Acceso a la Información.- La información contenida en el Registro es de libre acceso al público. Con la limitación que resulta del artículo 34 de la presente ley, toda persona tiene el derecho de solicitar copia simple o certificada, de los datos, informes y documentos que obran en el mismo.

Por excepción, CONASEV, previa notificación escrita debidamente fundamentada, podrá resolver que se mantenga en reserva determinados documentos o declinar la expedición de copias, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurran circunstancias que permitan presumir fundadamente que la divulgación ocasionará perjuicio grave a los emisores o a terceros. CONASEV no podrá mantener en reserva la información que reciba como hechos de importancia, ni la información financiera.

Artículo 16°-A.- Deberes para con los Clientes y el Mercado.- Las personas inscritas en el Registro que actúan en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes de inversión como asesorando o administrando inversiones en valores por cuenta de terceros o patrimonios autónomos, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado. Asimismo, deberán organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.

Estas personas deben gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de los clientes como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.

sancionadora de esta Superintendencia respecto de la transferencia de las 668 acciones TELEFBC1 ha prescrito;

Respecto del cuarto y quinto fundamento

Que, el Sr. Rodriguez sostiene que no recuerda haber entregado poder a ninguna persona para realizar la transferencia de sus valores y que, de acuerdo con el Oficio, la venta de sus acciones fue realizada a través de CREDIBOLSA, por lo que dicha empresa no puede negarse a expedir la documentación solicitada;

Que, respecto de estos argumentos, debe señalarse que, al haber prescrito la facultad sancionadora de la SMV, corresponde confirmar el archivo de la denuncia respecto de la supuesta transferencia irregular de las acciones del Sr. Rodriguez. Asimismo, con relación a la solicitud de entrega de información, reiteramos que no puede entregarse la documentación requerida, pues la misma está protegida por el deber de reserva de identidad contenido en el artículo 45° de la LMV;

Respecto del sexto considerando

Que, el recurrente sostiene que los artículos 83° y 117° de la LMV⁷ disponen que las acciones deban estar inscritas en el Registro correspondiente y en la rueda de bolsa y que los participantes verifiquen la identidad y demás datos de los titulares inscritos en sus registros, documentos existentes que deben ser entregados al solicitante;

Que, sobre el particular, debemos señalar que el texto original del artículo 83° de la LMV disponía la inscripción de las acciones tanto en el Registro Público del Mercado de Valores como en la rueda de bolsa; sin embargo, en dicho Registro no se inscriben las transferencias ni consta quiénes son los titulares de dichos valores, porque dicha información está protegida por el deber de reserva de identidad;

Que, el artículo 117° no establece ni en su versión original ni en su texto actual que los participantes verifiquen la identidad de los titulares inscritos en sus registros como señala el recurrente, sino que define a la rueda de bolsa como un mecanismo centralizado de negociación; y,

⁷ Artículo 83.- *Acciones Inscritas.- Las acciones inscritas en el Registro deben también estarlo en alguna rueda de bolsa. Tratándose de ofertas públicas primarias de acciones, la referida inscripción no será exigible durante el proceso de colocación.*

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 83°.- Acciones inscritas.-

Es facultativa la inscripción en rueda de bolsa de las acciones inscritas en el Registro.

Artículo 117.- Definición.- Rueda de Bolsa es el mecanismo centralizado en el que las sociedades agentes realizan transacciones con valores inscritos en el Registro y en la respectiva rueda de bolsa.

Artículo sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27649 publicada el 23 de enero de 2002, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 117°.- Definición.- Rueda de Bolsa es el mecanismo centralizado en el que las sociedades agentes, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos reglamentos internos de las Bolsas, realizan transacciones con valores inscritos en el Registro, cuando corresponda e instrumentos derivados que CONASEV previamente autorice.

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

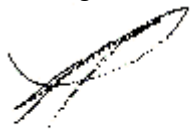
Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Delbo Eufrazio Rodríguez Ticona contra el Oficio N° 4680-2011-EF/94.06.1.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución al señor Delbo Eufrazio Rodríguez Ticona y a Credibolsa Sociedad Agente de Bolsa S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: martes, septiembre 25 2012, 10:56:50 HePS
Reason to sign: RSUP 118-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)